

Nombre: **NORMAS TECNICAS PARA REALIZAR OPERACIONES Y PRESTAR SERVICIOS POR MEDIO DE CORRESPONSALES FINANCIEROS.**

Contenido;

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

- I. Que es de interés del Estado propiciar que su población tenga acceso a servicios financieros formales y al uso de los sistemas de pago para lograr su inserción en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar colectivo, lo cual se logra con la incorporación de mecanismos novedosos de prestación de los referidos servicios financieros y de pago, en zonas geográficas habitualmente desatendidas;
- II. Que la experiencia internacional ha evidenciado que la implementación de la figura de corresponsales financieros por parte de las instituciones financieras, como canal alternativo para la prestación de sus servicios, constituye una eficiente herramienta de inclusión financiera;
- III. Que es necesario contar con un marco normativo que establezca las condiciones y requisitos que las instituciones financieras deberán observar para prestar sus operaciones y servicios por medio de corresponsales financieros, así como los requisitos y condiciones que éstos deberán cumplir;
- IV. Que el artículo 70 de la Ley de Bancos, establece que los bancos efectuarán sus operaciones y prestarán sus servicios, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios; y
- V. Que el artículo 63 de la Ley de Bancos y el artículo 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establecen que los bancos deben elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos y conocer en forma fehaciente a sus clientes.

POR TANTO,

En virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

## **NORMAS TÉCNICAS PARA REALIZAR OPERACIONES Y PRESTAR SERVICIOS POR MEDIO DE CORRESPONSALES FINANCIEROS**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES**

##### **Objeto**

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer las disposiciones sobre los procedimientos y requisitos que deberán cumplir las entidades listadas en el artículo siguiente, para realizar operaciones y prestar servicios por medio de corresponsales financieros que actúan por cuenta y bajo la responsabilidad de los sujetos, así como las características, condiciones y prohibiciones aplicables a los referidos corresponsales financieros.

##### **Sujetos**

Art. 2.- Son sujetos de las siguientes Normas y podrán realizar operaciones y prestar servicios por medio de Corresponsales Financieros las entidades financieras siguientes:

- a) Los bancos constituidos en el país;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
- c) Las sociedades de ahorro y crédito; y
- d) Los bancos cooperativos.

##### **Términos**

Art. 3.- Para los efectos de estas Normas, se entenderá por:

- a) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Corresponsales Financieros: Personas naturales o jurídicas que ejercen actos de comercio en la República de El Salvador, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales los sujetos listados en el artículo precedente, suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de estos últimos puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren las presentes Normas, por lo que los Corresponsales Financieros son considerados como un canal de los sujetos, que ejercen actividades complementarias a las de su actividad comercial principal, de acuerdo a un contrato de mandato y que para efectos de estas Normas no se considerarán Agentes, Representantes o Distribuidores, regulados en el artículo 392 y siguientes del Código de Comercio;

- c) Cliente: Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con la Entidad para la prestación de una o varias operaciones pasivas o activas;
- d) Entidad: Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de las presentes Normas, descritos en el artículo 2;
- e) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero;
- f) Transacciones: Servicios y operaciones financieras realizadas por medio del Corresponsal Financiero; y
- g) Usuario: Persona natural o jurídica que opera con las Entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, para realizar órdenes de pagos, transferencias de fondos u otras operaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA NO OBJECCIÓN PARA ACTUAR POR MEDIO DE CORRESPONSALES FINANCIEROS**

Art. 4.- Con la finalidad de facilitar las operaciones y la prestación de servicios financieros, la entidad podrá contratar como Corresponsal Financiero a una persona natural o jurídica, siempre y cuando el régimen legal u objeto social de éste no se lo impida y el interesado en ser Corresponsal Financiero cumpla con el perfil establecido por la entidad para esos propósitos y no se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 9 de las presentes Normas.

Las entidades interesadas en actuar por medio de Corresponsales Financieros, deberán adoptar dicha decisión a través de un acuerdo del órgano de Administración de la entidad que corresponda, todo lo cual deberá constar en acta.

El órgano de Administración de la entidad, establecerá los lineamientos generales en materia de segmentos de mercado que se atenderán, perfil de los Corresponsales Financieros y gestión de riesgos asociados a la prestación de servicios o realización de operaciones por este medio, comisiones y otros a ser cancelados a dichos corresponsales por la prestación de servicios.

#### **De la no objeción**

Art. 5.- La entidad interesada en realizar las operaciones y prestar los servicios especificados en el artículo 16 de estas normas por medio de Corresponsales Financieros, deberá presentar a la Superintendencia lo siguiente:

- a) Copia del acuerdo del Órgano Director en el que haya aprobado solicitar la no objeción para empezar a operar por medio de Corresponsales Financieros;
- b) Documento que contenga la estrategia de negocio a la que responde el funcionamiento de Corresponsales Financieros;

- c) Descripción detallada del modelo operativo de negocio que deberá cumplir como mínimo con lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas;
- d) Modelo de Contrato de Corresponsalía Financiera, el cual deberá considerar como mínimo lo regulado en el artículo 7 de las presentes Normas;
- e) Manual para Corresponsales Financieros, de conformidad al artículo 8 de las presentes Normas;
- f) La descripción del hardware y software a utilizar para la conexión de los Corresponsales Financieros con la entidad, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los Corresponsales Financieros y los servidores de la entidad, la seguridad informática que se implementará para garantizar la confidencialidad, integridad, transferencia y disponibilidad de la información;
- g) Planes de continuidad de negocio con los Corresponsales Financieros;
- h) Programa de Capacitación para los Corresponsales Financieros; e
- i) Los lineamientos operativos que sean necesarios para la adecuada realización de las operaciones y prestación de los servicios por medio de Corresponsales Financieros.

Los documentos señalados en los literales b), c) y d) deben contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad que corresponda.

Adicionalmente las entidades interesadas deberán remitir a la Superintendencia una Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal o Apoderado General de la entidad solicitante con su respectiva auténtica notarial, en la cual se indique que dicha entidad ha presentado completa toda la información solicitada en este artículo y verificado que la normativa interna, el funcionamiento de los sistemas informáticos, los contratos y controles definidos para esa entidad cumplen con lo establecido en las presentes Normas.

Recibida en forma la documentación, la Superintendencia procederá a su análisis y el Superintendente emitirá resolución de no objeción de la solicitud u objetará la misma, en un plazo máximo de treinta días hábiles.

El plazo antes indicado podrá suspenderse en el caso que la Superintendencia realizare observaciones a los documentos presentados o solicitare información que hiciera falta. De no cumplirse con el requerimiento en un plazo de sesenta días, se entenderá que los solicitantes han desistido y se archivará el expediente.

Si los solicitantes mostraren interés después del último plazo señalado en el inciso anterior, deberán iniciar nuevamente el proceso.

## **Modelo operativo de negocio**

Art. 6.- Para efectos de la no objeción, el modelo operativo de negocio que presenten las entidades interesadas en realizar operaciones y prestar servicios por medio de Corresponsales Financieros, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del sistema de registro de las transacciones y operaciones;
- b) Descripción de la gestión de los riesgos asociados a la prestación de los servicios o a la realización de las operaciones, especialmente los riesgos financieros y operativos, los cuales incluyen los riesgos tecnológicos, los legales, los relativos al lavado de dinero y otros activos, financiamiento del terrorismo y el riesgo reputacional;
- c) Tipo de operaciones y servicios que se prestarán, de conformidad a los establecidos en el artículo 16 de las presentes Normas;
- d) Descripción de límites máximos de monto por operación y número de transacciones que los clientes puedan realizar por medio de los Corresponsales Financieros, atendiendo al volumen de negocio esperado, ubicación y riesgo asociado al tipo de operación de que se trata;
- e) Perfil de las personas naturales o jurídicas que podrán desempeñarse como Corresponsales Financieros de conformidad con las presentes Normas;
- f) Medios estandarizados de identificación de clientes y usuarios, en los Corresponsales Financieros; y
- g) Mecanismo para garantizar la atención a los clientes y usuarios, que incluye lo relacionado a la dotación de recursos a los Corresponsales Financieros.

## **Contrato de Corresponsalía Financiera**

Art. 7.- El Contrato de Corresponsalía Financiera que faculte a los Corresponsales Financieros a realizar operaciones y prestar servicios por cuenta y bajo la responsabilidad de la entidad contratante, deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- a) La indicación expresa que el Corresponsal Financiero actúa ante el cliente o usuario, por cuenta y bajo la responsabilidad de la entidad;
- b) Las disposiciones que las partes establecen sobre la administración del efectivo del Corresponsal Financiero, y la forma de cubrir los riesgos del manejo de efectivo;
- c) Las medidas que la entidad requerirá e implementará en el Corresponsal Financiero para la prevención de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo;
- d) Las obligaciones del Corresponsal Financiero de entregar a los clientes el soporte de la transacción realizada; así como, de mantener reserva y confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso respecto del cliente;

- e) Las obligaciones económicas entre las partes contratantes;
- f) El horario de atención al público del Corresponsal Financiero;
- g) La obligación de la entidad de capacitar al Corresponsal Financiero o establecer los mecanismos de capacitación para que éste realice las operaciones y preste los servicios acordados adecuadamente, y que garanticen se mantenga la capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los lineamientos operativos mencionados en el literal anterior;
- h) Las medidas de seguridad y la disponibilidad de recurso humano que deberá establecer el Corresponsal Financiero para realizar las operaciones y prestar los servicios;
- i) Operaciones para las que se faculta al Corresponsal Financiero;
- j) Plazo del contrato;
- k) Las cláusulas de suspensión y terminación de realización de operaciones y prestación de servicios por medio del Corresponsal Financiero, así como sus consecuencias jurídicas; y
- l) Responsabilidades y prohibiciones del Corresponsal Financiero.

Además deben incluirse cláusulas que faciliten una adecuada revisión de la respectiva realización de operaciones y prestación de servicios por medio del Corresponsal Financiero, parte de las mismas entidades o eventualmente de la Superintendencia y de otros organismos supervisores.

Ninguna entidad podrá desarrollar servicios de Corresponsalía Financiera con una persona natural o jurídica sin haber suscrito el correspondiente contrato de servicios que cumpla como mínimo con lo dispuesto en este artículo.

### **Manual para Corresponsales Financieros**

Art. 8.- Las entidades interesadas en realizar operaciones y prestar sus servicios por medio de Corresponsales Financieros deben contar con un manual que comprenda como mínimo lo siguiente:

- a) El procedimiento que emplearán en la identificación, registro de los clientes, y lo relacionado con el principio “conoce a tu cliente”, para las operaciones que conforme a la normativa y legislación aplicable lo requieran;
- b) Los conceptos básicos y descripción de las operaciones y servicios que tienen autorizado realizar;
- c) Los procedimientos para la realización de las operaciones y prestación de los servicios por medio de la tecnología de que se trate;
- d) Especificaciones técnicas del equipo necesario para operar; y
- e) Mecanismos para la solución de problemas.

## **Circunstancias que impiden la contratación de Corresponsales Financieros**

Art. 9.- Las entidades no podrán contratar como Corresponsal Financiero a una persona natural o jurídica que se encuentre en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Los menores de edad;
- b) Los que en su condición de deudor estén calificados en el sistema financiero, a la fecha de contratación de los servicios con alguna entidad, en las categorías de riesgo siguiente: De difícil recuperación o Irrecuperables; asimismo, a aquellos deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;
- c) Los Directores de las entidades;
- d) Los empleados de las entidades financieras, del Banco Central y de la Superintendencia, así como sus cónyuges, y las empresas en las cuales éstos sean accionistas ya sea directa o indirectamente;
- e) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores y en todo caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- f) Los que hayan sido condenados por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- g) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero;
- h) Los que hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en jurisdicción nacional como en el extranjero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados, en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero; e
- i) Aquellas personas jurídicas cuyo Representante Legal, Directivos y Gerentes, según el Código de Comercio, presenten cualquiera de las circunstancias expuestas en los literales anteriores.

Toda entidad antes de contratar a un Corresponsal Financiero y durante la vigencia del contrato, será responsable de verificar que no se encuentre en las circunstancias relacionadas en este artículo. En caso, que habiéndose firmado el contrato correspondiente, sobrevenga alguna de las anteriores circunstancias al Corresponsal Financiero, la entidad deberá comunicarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles a la Superintendencia contados a partir de la fecha en la cual la entidad se enteró de tal circunstancia y deberá darse por terminado el contrato suscrito, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada una causal de terminación del mismo.

## **Operación de Corresponsales Financieros con más de una entidad**

Art. 10.- Si una persona natural o jurídica es contratada por una entidad y se encuentra operando como su Corresponsal Financiero y existe una nueva entidad interesada en contratar con la misma, esta última entidad deberá verificar la capacidad técnica y operativa para atender el volumen adicional de operaciones y servicios, previo a suscribir contrato con dicha persona natural o jurídica como su Corresponsal Financiero.

La entidad deberá mostrar a la Superintendencia en el momento en que ésta lo requiera, el resultado del análisis sobre la capacidad operativa y viabilidad del Corresponsal Financiero, sobre el que fundamentó la suscripción de un contrato adicional de Corresponsalía Financiera.

## **CAPÍTULO III**

### **RESPONSABILIDADES**

#### **Responsabilidades**

Art. 11.- La entidad asume frente al cliente o usuario la completa responsabilidad por todas las operaciones y servicios efectuados por medio de Corresponsales Financieros que han sido contratados con éstos y son propios de su entidad.

Las entidades serán responsables de asegurarse que sus Corresponsales Financieros cuenten con la debida idoneidad, solvencia, así como con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la realización de operaciones y prestación de los servicios financieros acordados.

Las entidades proveerán a sus Corresponsales Financieros por ellas mismas o a través de terceros, tecnología de información de uso exclusivo, documentación, soporte, capacitación y medidas contingentes necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones y servicios acordados. Asimismo, las entidades proveerán a sus Corresponsales Financieros de un número telefónico de contacto para comunicación permanente con la entidad.

La entidad establecerá mecanismos y procedimientos adecuados, para atender reclamos de los clientes o usuarios de sus operaciones por medio de Corresponsales Financieros, especificando el medio oficial de recepción de los mismos, debiendo resolver en un plazo que no podrá exceder al establecido para los diferentes productos y servicios en la legislación vigente. En el caso que no exista un plazo específico en la legislación vigente, estos deberán ser resueltos en un plazo razonable, el cual deberá ser establecido en el procedimiento para atender reclamos. En todo caso, dicho procedimiento deberá incorporar controles internos sobre las consultas atendidas y respuestas brindadas.



Art. 12.- Las operaciones y servicios que presten las entidades por medio de Corresponsales Financieros, cumplirán las disposiciones para la prevención de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo.

Las medidas que la entidad requiera a su Corresponsal Financiero para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la realización de operaciones y la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de lavado de dinero, deberán incluir, entre otros, el establecimiento de límites para la realización de operaciones y prestación de servicios, como monto por operación y número de transacciones por cliente o tipo de transacción. La entidad con la finalidad de que sus Corresponsales Financieros cumplan a cabalidad con sus obligaciones podrán requerir las garantías que consideren necesarias.

### **Actualización de información**

Art. 13.- Cuando se compruebe que un Corresponsal Financiero deje de cumplir con alguna de las características consideradas para su contratación, las entidades deberán dar por terminado el contrato suscrito y comunicarlo a la Superintendencia en un plazo máximo de cinco días hábiles, por lo que esta circunstancia deberá incluirse dentro de las causales de terminación del mismo.

Las entidades informarán a la Superintendencia, mensualmente sobre las nuevas contrataciones e incorporaciones de Corresponsales Financieros, y de las terminaciones de contratos.

### **Supervisión**

Art. 14.- Las entidades mantendrán a disposición de la Superintendencia, toda la información que ésta requiera para la ejecución de su labor de vigilancia y supervisión, incluyendo la información completa y actualizada de sus Corresponsales Financieros y de los contratos celebrados con ellos, debiendo brindarle toda la colaboración necesaria ya sea en sus visitas de campo o en el monitoreo extra-situ.

La supervisión de los Corresponsales Financieros recaerá sobre la entidad contratante. No obstante, la Superintendencia podrá realizar la supervisión de forma directa cuando ésta lo estime conveniente.

### **Confidencialidad**

Art. 15.- Las entidades son responsables de la confidencialidad de la información de los clientes o usuarios a los que tengan acceso sus Corresponsales Financieros, así como de la información sujeta a reserva o secreto bancario según las leyes aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL FUNCIONAMIENTO**

#### **Operaciones y servicios permitidos**

Art. 16.- La entidad podrá efectuar una o varias de las siguientes operaciones y servicios por medio de Corresponsales Financieros:

- a) Colecturía de servicios públicos y privados;
- b) Recolección y entrega de documentación para apertura y cierre de cuentas de depósito;
- c) Desembolsos y pagos por concepto de operaciones activas de crédito;
- d) Retiros o abonos de cuentas correspondientes a depósitos de ahorro y a la vista, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas;
- e) Transferencias locales de fondos;
- f) Pago de transferencias provenientes del exterior, incluidas en estas las remesas familiares;
- g) Realizar la promoción y colocación de seguros que sean idóneos para su colocación masiva, siempre que la entidad esté registrada como comercializador masivo. En estos casos la entidad será responsable que el Corresponsal Financiero esté debidamente capacitado para ello;
- h) Retiros y pagos con tarjetas de crédito y débito;
- i) Abonos en efectivo a cuentas de aportaciones; y
- j) Otras operaciones que sean autorizadas por el Banco Central a la entidad para realizar por medio de Corresponsales Financieros.

El horario de atención acordado entre el Corresponsal Financiero y la entidad a la que preste sus servicios podrá ser diferente del horario establecido para la prestación de servicios en agencias o sucursales de la entidad. Debiendo en todo momento cumplir con el deber de funcionamiento obligatorio del que son objeto, conforme a sus respectivas leyes especiales, salvo caso fortuito y fuerza mayor.

Los pagos que se realicen por medio del Corresponsal Financiero deberán ser aplicados y tratados bajo los criterios establecidos en los literales j) y l) del artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor.

#### **Del registro de las operaciones**

Art. 17.- Las operaciones que se realicen por medio de Corresponsales Financieros deberán efectuarse a través de terminales electrónicas conectadas en línea con las plataformas tecnológicas de la entidad, debiendo las entidades tener el completo control de la afectación

de las cuentas y garantizando la calidad del servicio mediante la implementación de un plan de contingencia.

Las entidades estarán obligadas a resguardar la información sobre las operaciones realizadas en medios de almacenamiento seguros en cumplimiento de sus políticas internas en cuanto a respaldo y recuperación de información y de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

### **Comprobante de las operaciones y servicios**

Art. 18.- Las operaciones y servicios que se desarrollen por medio de Corresponsales Financieros deberán generar un comprobante, físico o electrónico, para el cliente o usuario que le permita verificar que la misma se ha completado exitosamente, el cual deberá incluir por lo menos número de referencia de la transacción que asocie al cliente o usuario, la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el nombre del Corresponsal Financiero y de la entidad respectiva. En caso de la captación de fondos, deberá indicar que la entidad que actúa por medio del Corresponsal Financiero está autorizada por la Superintendencia para captar fondos del público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Bancos o artículo 35 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

### **Monitoreo de operaciones y servicios**

Art. 19.- Las entidades realizarán un monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones de sus Corresponsales Financieros, asimismo establecerán procedimientos adecuados de control interno y de prevención de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, relacionados con la realización de las operaciones y la prestación de los servicios por medio de Corresponsales Financieros.

La entidad deberá contar con información del número y monto de las operaciones realizadas, por tipo de producto, monitoreando además, el cumplimiento de los límites y otras medidas prudenciales que se hayan establecido, e identificando posibles operaciones irregulares o sospechosas.

No obstante lo anterior, las entidades verificarán in situ al menos una vez al año, el cumplimiento por parte de los Corresponsales Financieros de todas sus obligaciones.

### **Información para el público**

Art. 20.- Las entidades deberán contar con medios de divulgación para informar acerca de la ubicación y operaciones o servicios que se presten por medio de sus Corresponsales Financieros, así como sobre las comisiones o recargos que cobran por tales operaciones y servicios, con una periodicidad mínima de tres meses. Asimismo, publicarán en su sitio de

internet institucional y en otros medios, el detalle actualizado de sus Corresponsales Financieros.

Art. 21.- La entidad velará porque sus Corresponsales Financieros coloquen un aviso en sus instalaciones, con una tipografía visible a simple vista y que contenga la información siguiente:

- a) El nombre de la entidad contratante y que actúa como Corresponsal Financiero de esa entidad;
- b) Que la entidad contratante es plenamente responsable frente a los clientes por las operaciones y servicios prestados por medio del Corresponsal Financiero;
- c) Que el Corresponsal Financiero no está autorizado para realizar operaciones y prestar servicios financieros por cuenta propia;
- d) El listado de las operaciones y servicios que se ofrecen por medio del Corresponsal Financiero;
- e) Los horarios convenidos con la entidad para la atención al público;
- f) Los límites que se hayan establecido, tales como monto por operación, número de transacciones por cliente, o tipo de transacción; y
- g) La forma de contactar a la entidad para atender reclamos de los clientes.

Las entidades podrán promover y publicitar, asimismo deberán recolectar y entregar documentación e información relacionada con las operaciones o servicios que presten por medio de Corresponsales Financieros.

Los Corresponsales Financieros, que sean contratados a la vez por varias entidades, deberán cumplir con el aviso de identificación de que trata este artículo en lo que respecta a cada una de las entidades contratantes pudiendo publicar en un solo aviso la información que sea común.

La información a la que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo deberá indicarse además, en la papelería y en general, en la documentación diligenciada por el Corresponsal Financiero, que esté relacionada con las operaciones financieras permitidas por la entidad.

## **CAPÍTULO V**

### **PROHIBICIONES**

#### **Prohibiciones para los Corresponsales Financieros**

Art. 22.- La entidad deberá incluir en los contratos como prohibiciones para sus Corresponsales Financieros lo siguiente:

- a) Ceder el contrato total o parcialmente;

- b) Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes respecto de los servicios prestados;
- c) Prestar servicios financieros por cuenta propia, considerado como captación ilegal de fondos definida en los artículos 184 de la Ley de Bancos y 117 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y en las demás leyes y Normas relacionadas. Además, se deberá incluir la advertencia de que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en los artículos antes mencionados;
- d) Realizar a nombre de la entidad operaciones y servicios diferentes a los pactados o en forma distinta a la definida por la entidad en el contrato;
- e) Realizar operaciones por cuenta de la entidad fuera de los límites establecidos por ella;
- f) Eliminado; (1)
- g) Condicionar la realización de las operaciones y servicios a la adquisición de un producto o servicio propio de la actividad comercial que ejerce;
- h) Publicitarse o promocionarse a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los clientes o usuarios a nombre de la entidad de que se trate;
- i) Realizar cualquier tipo de cobro diferente al establecido por la entidad en cuanto a la prestación de los servicios de corresponsalía financiera; y
- j) Decidir sobre la celebración de contratos entre la entidad y los clientes.

### **Prohibición para la entidad**

Art. 23.- La entidad no podrá obligar a sus Corresponsales Financieros a suscribir contratos de exclusividad para la realización de las operaciones y la prestación de los servicios regulados en las presentes Normas.

## **CAPÍTULO VI**

### **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

Art. 24.- Las entidades que a la vigencia de estas Normas hayan establecido algún contrato con al menos una sociedad mercantil legalmente establecida, para que ésta reciba pagos de bajos montos de tarjeta de crédito así como de cuotas de préstamos a través de una terminal POS (Point of Sale) o una interface en línea con acceso únicamente de aplicación de pagos, tendrán un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de las presentes Normas para presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, para que dichas sociedades operen como corresponsales financieros en un plazo máximo de seis meses después de los noventa días anteriormente mencionados.

Art. 25.- Durante el primer año de funcionamiento, las entidades verificarán in situ al menos una vez al mes, el cumplimiento por parte de sus Corresponsales Financieros de todas sus obligaciones, luego de transcurrido dicho plazo, se observará lo establecido en el último inciso del artículo 19 de las presentes Normas.

### **Del auditor interno**

Art. 26.- El auditor interno de la entidad deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones reguladas en estas Normas, sobre las políticas que la entidad ha emitido para gestionar los riesgos asociados a la contratación de Corresponsales Financieros y deberá informar a la Superintendencia de cualquier presunto incumplimiento.

Las entidades deberán considerar en sus planes anuales de auditoría, visitas periódicas a los Corresponsales Financieros para verificar in situ el cumplimiento de todas las obligaciones para operar.

### **Remisión de información**

Art. 27.- A partir del mes de noviembre de 2013, las entidades remitirán en los primeros siete días hábiles de cada mes, la información indicada en el Anexo 1 de las presentes Normas, por los medios electrónicos que defina la Superintendencia.

### **Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos y del Financiamiento al Terrorismo**

Art. 28.- Las entidades serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone las disposiciones vigentes de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en las operaciones y servicios que presten por medio de los corresponsales financieros. Los Corresponsales Financieros responderán por la comisión de cualquier delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, contraviniendo el marco legal vigente.

### **Sanciones**

Art. 29.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

### **Aspectos no previstos**

Art. 30.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

## **Vigencia**

Art. 31.- Las presentes Normas Técnicas entrarán en vigencia a partir del uno de agosto de dos mil trece.

- (1) Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2013 con fecha 29 de agosto de dos mil trece, con vigencia a partir del día 23 de septiembre de dos mil trece.